



VISTOS, el recurso de apelación interpuesto por **INVERSIONES SAN ROQUE S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 000130-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000828-2025-OGAJ-SG/MC y el Informe N° 000987-2025-OGAJ-SG/MC, ambos de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000014-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC se instaura procedimiento sancionador contra la empresa INVERSIONES SAN ROQUE S.A.C. por su presunta responsabilidad en la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en la calle Libertad N° 236 distrito, provincia y departamento de Ica, el cual se encuentra dentro del perímetro del ambiente urbano monumental y de la zona monumental, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 000021-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC se incorpora al procedimiento sancionador a la persona jurídica GAME ZTORE E.I.R.L.;

Que, con la Resolución Directoral N° 000130-2025-DGDP-VMPCIC/MC se impone a la empresa INVERSIONES SAN ROQUE S.A.C. una sanción pecuniaria ascendente a 0.5 UIT y como medidas correctivas **(i)** el desmontaje de la puerta enrollable y reja metálica; **(ii)** desmontaje del portón metálico y tanque elevado y **(iii)** ejecución de obra para la adecuación de la fachada del inmueble ubicado en la Calle Libertad N° 236 distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural a través de la Resolución Directoral N° 000151-2025-DGDP-VMPCIC/MC dispone la rectificación del error material suscitado al expedir la Resolución Directoral N° 000130-2025-DGDP-VMPCIC/MC suprimiendo la medida correctiva descrita en el numeral **(ii)** del párrafo anterior;

Que, a través del Expediente N° 0077790-2025 de fecha 02 de junio de 2025, la administrada interpone recurso de apelación reiterando argumentos expuestos en la instrucción del procedimiento sancionador, tales como **(i)** lo referido a la ubicación del inmueble de su propiedad el cual no se encontraría dentro del ambiente urbano monumental y la zona monumental; **(ii)** cuestiona los hechos que han servido de sustento a la sanción, esto es, que con Oficio N° 000147-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC supuestamente se hace referencia a que estos se produjeron en el mes de agosto de 2024, mientras que en la impugnada se indica que se realizaron entre julio y octubre de 2023 y **(iii)** cuestiona los alcances de la medida correctiva de desmontaje del portón metálico y el tanque elevado por no haber sido objeto del procedimiento;



Que, con Expediente N° 0081527-2025, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000151-2025-DGDP-VMPCIC/MC indicando que la corrección no calza con la definición de error material a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además, señala que al haberse producido la rectificación se ha excedido el plazo del procedimiento sancionador, en consecuencia, ha caducado;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de la fecha de notificación de la Resolución Directoral N° 000130-2025-DGDP-VMPCIC/MC (12 de mayo de 2025) contrastado con la fecha en la que se presenta el recurso de apelación (02 de junio del referido año) se tiene que la impugnación ha sido formulada dentro del plazo legal. Respecto a la impugnación contra la Resolución Directoral N° 000151-2025-DGDP-VMPCIC/MC, se advierte también que ha sido presentada dentro del plazo;

Que, la rectificación del error material antes señalado, la Resolución Directoral N° 000130-2025-DGDP-VMPCIC/MC, contiene el acto administrativo de responsabilidad de la empresa INVERSIONES SAN ROQUE S.A.C. imponiendo únicamente como medidas correctivas **(i)** el desmontaje de la puerta enrollable y reja metálica y **(ii)** ejecución de obra para la adecuación de la fachada del inmueble ubicado en la Calle Libertad N° 236 distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, la empresa INVERSIONES SAN ROQUE S.A.C. presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 000151-2025-DGDP-VMPCIC/MC, la cual dispone la rectificación del error material consignado en Resolución Directoral N° 000130-2025-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del TUO de la LAPG, los errores material o aritmético de los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. En este orden de ideas, el error está referido a dos únicos aspectos (materiales o aritméticos), sin embargo, en el caso objeto de análisis, lo que se ha suscitado es la modificación de la Resolución Directoral N° 000130-2025-DGDP- VMPCIC/MC suprimiendo una medida correctiva dispuesta en dicha resolución;

Que, el artículo 217 del TUO de la LPAG, dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;



Que, teniendo en consideración que la Resolución Directoral N° 000151-2025-DGDP-VMPCIC/MC, contiene un acto administrativo de modificación de error material y no constituye un acto definitivo que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, no procede su impugnación en el marco de lo establecido en el artículo 217 del TUO de la LPAG;

Que, en consecuencia, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 000151-2025-DGDP-VMPCIC/MC

Que, respecto a la apelación contra Resolución Directoral N° 000130- 2025-DGDP-VMPCIC/MC, corresponde señalar que mediante Resolución Directoral Nacional N° 1390/INC de fecha 03 de octubre de 2008, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al ambiente urbano monumental – AUM de la Plaza de Armas de Ica y las calles Bolívar cuadra 1, Lima cuadra 1, La Libertad cuadra 1 y 2 (Calle Libertad) y la Avenida Municipalidad cuadra 1 ubicados en el distrito, provincia y departamento de Ica. Asimismo, se aprueba el Plano N° AUM-001-2008-INC-DPHCR que delimita el AUM;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987, se declara Patrimonio Cultural de la Nación a la zona monumental – ZM de Ica. Mediante Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008, fue redelimitada la ZM;

Que, en relación a la ubicación y nomenclatura de la vía en donde se sitúa el inmueble de la administrada donde se verifica la infracción, de la revisión de lo actuado se advierte que, desde la etapa de instrucción, la autoridad de primera instancia ha demostrado con documentos e incluso planos que el inmueble se encuentra dentro de la AUM y la ZM. En este sentido para analizar el argumento referido a que el inmueble se ubica en la “*calle Libertad*” y no en la calle “*La Libertad*” que sería la arteria que se ubica dentro del AUM y la ZM se debe tener presente el estudio de partidas realizado por la Dirección General de Patrimonio Cultural a través de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble;

Que, efectivamente, a través del Informe N° 000037-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-CVI/MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble indica “... *el citado inmueble se emplaza dentro de los límites de la **Zona Monumental de Ica**, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarada mediante Resolución Ministerial N° 775-87-ED de fecha 09 de noviembre de 1987, y se establece nueva delimitación en base al Plano N° DZM-03-2008-INC/DREPH/DPHCR aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 965/INC de fecha 14 de julio de 2008.*”;

Que, en el referido informe se realiza un estudio de la Partida N° 02009443 de la Zona Registral N° XI – sede Ica de la Oficina Registral Ica que corresponde a la partida del inmueble de propiedad de la administrada en donde se verifica la comisión de la infracción que es objeto de sanción. El análisis abarca “... *cada partida registral consignada en la manzana próxima a la Plaza de Armas de Ica, se verificó que la Partida N° 02009443 registrada en la Oficina Registral Ica, corresponde al inmueble materia de aclaración...*”;

Que, posteriormente, señala que en el asiento 1 (primera inscripción independizada de dominio) de la Partida N° 02009443, se hace referencia a que el inmueble se ubica en la “*calle La Libertad*”. En el asiento 2 (inscripción de



independización de dominio) y en el asiento 4 (declaración de fábrica), sin embargo, se hace referencia a **“calle Libertad”**, lo mismo sucede en la transcripción de la Ficha N° 012785 y en el **“Asiento C 00003, Rubro: Títulos de Dominio, Inscripción de Propiedad Inmueble, señala **“Calle Libertad Num 0013, Zona Ica Cercado Ica”, anotación que corresponde a lo consignado en el Asiento 1 de la misma partida N° 02009443.”****;

Que, sin embargo, advierte que **“... el encabezado de la partida N° 02009443 señala: **“Inscripción de Propiedad Inmueble Calle Libertad Num 236 Ica”, sustentado en base a lo señalado en el Asiento B 00004, Rubro: Descripción del Inmueble, en el cual se inscribe la ACLARACIÓN sobre el Asiento B - 03, respecto a la numeración del inmueble inscrito en esta partida, es **236 de la Calle Libertad** de la ciudad de Ica, conforme al Certificado de Numeración expedido por el Concejo Provincial de Ica de fecha 16 de febrero de 1978.”****;

Que, del estudio y análisis de la Partida N° 02009443 de la Zona Registral N° XI – sede Ica de la Oficina Registral Ica, se tiene que en un inicio la arteria en la que se ubica el inmueble de propiedad de la administrada tuvo la denominación **“calle La Libertad”**, sin embargo, posteriormente, por disposición municipal, se modifica a **“calle Libertad”**, de lo cual se colige que se trata del mismo predio, el cual, como lo ha venido señalando la autoridad de primera instancia, se encuentra dentro del ámbito del AUM y la ZM de Ica;

Que, en relación a lo que se indica respecto del Oficio N° 000147-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, debe tenerse presente que dicho instrumento, dirigido a la administrada, expresamente señala que el 19 de agosto de 2024 se realiza una inspección en el inmueble de su propiedad con el objeto de **“... verificar el estado situacional de las obras de remodelación ejecutadas en una parte de la fachada.”**, de lo cual se colige que la inspección tenía por objeto identificar el estado de obras realizadas con anterioridad;

Que, se evidencia que lo afirmado por la administrada en relación con la contradicción respecto a las fechas en que se produjeron los hechos objeto de sanción carece de fundamento y sustento, en la medida que el 19 de agosto de 2024 se realiza una inspección y en ningún momento se afirma que en esa fecha se suscitaron los hechos objeto de sanción;

Que, en la medida que el pronunciamiento de la primera contiene la evaluación técnico-legal que justifica las conclusiones recaídas en la Resolución Directoral N° 000130-2025-DGDP- VMPCIC/MC y que la empresa INVERSIONES SAN ROQUE S.A.C. no ha presentado documento y argumento que justifique su cuestionamiento, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado confirmando lo contenido en la referida Resolución;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 000151-2025-DGDP-VMPCIC/MC.

Artículo 2.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000130-2025-DGDP-VMPCIC/MC.

Artículo 3.- Declarar agotada la vía administrativa al amparo de las disposiciones del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla INVERSIONES SAN ROQUE S.A.C. acompañando copia del Informe N° 000037-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-CVI/MC, del Informe N° 000828-2025-OGAJ-SG/MC y del Informe N° 000987-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MOIRA ROSA NOVOA SILVA

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES